

**CONSTANCIA:** Popayán, 18 de marzo de 2024. A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro

Demanda: EJECUTIVO  
Radicado: 19001-4003-002-2024-00082-00  
Demandante: CLARA MILENA ROMERO BARRIOS  
Demandado: JHON FREDY LARRARTE RESTREPO

**Interlocutorio N° 658**

**Ref. Auto Libra Mandamiento De Pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente proceso ejecutivo de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Se presenta proceso ejecutivo singular por parte de la señora CLARA MILENA ROMERO BARRIOS en contra de JHON FREDY LARRARTE RESTREPO, por lo adeudado en una letra de cambio s/n, de la que se pretende ejecutar la suma de \$115.000.000, que corresponden al saldo de capital insoluto, también se pretende que se pague los intereses de plazo desde el 13 de mayo de 2022, fecha de suscripción del título valor hasta el día 13 de noviembre de 2022 fecha en que se hizo exigible. Así mismo solicita se condene al pago de intereses moratorios causados sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada liquidados desde el día siguiente al día en que hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 y s.s. del Código del Comercio, están amparados en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Así mismo el libelo demandatorio y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una

de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra de la parte demandada JHON FREDY LARRARTE RESTREPO y a favor de la parte demandante CLARA MILENA ROMERO BARRIOS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 115.000.000)**, que corresponden al saldo de capital insoluto de la obligación a favor de CLARA MILENA ROMERO BARRIOS.

1.1. Por los intereses de plazo desde el día 13 de mayo de 2022 hasta el 13 de noviembre de 2022.

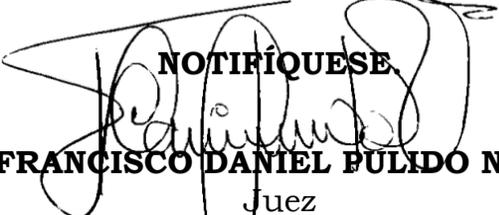
1.1. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, liquidados desde el día siguiente a la exigibilidad del título hasta la fecha de pago total de la obligación.

**SEGUNDO. ADVIÉRTASE** que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez (10) días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Sección segunda del libro tercero, Título Único en delante de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar a la abogada LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 25.558.899 y T.P. N°. 88751 del C. S. J., como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**  
  
**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**  
Juez